



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 25 de mayo de 2021

Asesoría A.I. 006-2021

Señores (as)

**ASESORÍA**

Concejo Municipal

Municipalidad de Acosta

**ASESORIA:** SOLICITADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 3 DE LA SESIÓN ORDINARIA 54-2021 DEL 18 MAYO 2021.

El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer a la Administración Activa (fundamentalmente al jerarca, ***aunque no de manera exclusiva, según determine el Auditor***) criterios, opiniones, sugerencias, consejos u observaciones en asuntos estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna, con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menos caben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias. ***El servicio se suministra a solicitud de parte o por iniciativa del Auditor Interno.*** Una vez brindada, las manifestaciones que el Auditor realice mediante ella no tienen carácter vinculante, puesto que es un insumo entre varios para la toma de decisiones.

Lo anterior se realiza en consonancia con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, que literalmente nos expresa ***“Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende...”***.

**A- SOBRE LO ASESORADO:**

**ACUERDO NÚMERO 3, SESIÓN ORDINARIA 54-2021, DEL 18 MAYO 2021: POR UNANIMIDAD Y EN FIRME:**

*“Vista la nota enviada por el Conejo (sic) de Distrito de Palmichal, sobre la*



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”**

*consulta de tiempo y forma para obtener respuesta de los correos enviados a la Municipalidad de Acosta, ya que anteriormente ha enviado correos a la Municipalidad y no han recibido respuesta. Este Concejo Municipal acuerda solicitarle al Auditor Pedro Juárez Gutiérrez una asesoría referente a este tema de plazos y forma de respuesta de los correos institucionales, con el fin de aclarar la consulta al Concejo (sic) de Distrito de Palmichal”*

Sobre el tema solicitado por el Concejo Municipal para que se emita asesoría por la Unidad Fiscalizadora, le hago de conocimiento que la Auditoría Interna sobre este mismo tema en discusión se le emitió una Advertencia al Señor Alcalde Municipal bajo el N° A.I.003-2021 del 13 abril 2021, la cual se adjunta para conocimiento, asimismo el punto referido va direccionado al cuarto componente funcional del Sistema de Control Interno (Sistemas de Información y Comunicación).

### **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

En materia de sistema de información. La comunicación interna (i.e. entre unidades o procesos institucionales) y externa (i.e. proveedores, ciudadanos, entes reguladores) debe garantizar, tanto al personal como a la organización, los recursos para realizar una gestión efectiva. Debe existir un sentido de conciencia y entendimiento de los objetivos institucionales y el aporte del sistema de comunicación habilita las capacidades para gestionar el riesgo institucional, recursos humanos, el ambiente de control comprende tanto la competencia del personal como las políticas y prácticas de recursos humanos. La tecnología puede resultar en un medio óptimo para potenciar las comunicaciones organizacionales.

### **LEGALIDAD SOBRE EL ASUNTO A ASESORAR**

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.52 del 14 de marzo de 2013, entra en vigencia la Ley de Regulación del Derecho de Petición No.9097.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

2. Que la Ley de Regulación del Derecho de Petición 9097, entra en vigencia el 14 de marzo del año 2013, en virtud de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 27 y 30, en el orden ideas el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional No.7135.

*“Artículo 27. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.”*

*“Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.”*

*“Artículo 32. Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se **produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa**, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”*

3. Que de los artículos citados se desprende que, el derecho de petición y de pronta respuesta, nace en virtud de la interpretación armónica de dichos ordinales, imponiendo una obligación a los servidores del Estado,



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

resolver las solicitudes que efectúen los ciudadanos en virtud del derecho que les asiste.

4. Que, en aras de mejorar los aspectos de control y transparencia de la gestión institucional la Administración debe valorar establecer *una política de atención de peticiones según las regulaciones de la Ley N° 9097.*

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Se desprende que el artículo 2° de la Ley No.9097 establece como destinatarios [...] *cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.* [...]”

### **2. TITULARES DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

Los titulares del derecho de petición, serán todos los ciudadanos, de cualquier nacionalidad y puede ejercer el derecho de manera individual o colectiva. La petición debe darse en los términos establecidos en la Ley de Regulación del Derecho de Petición No.9097<sup>1</sup>, sin que esto derive en perjuicio o sanción para quien formule la petición.

*“Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Ley de Regulación del Derecho de Petición No.9097, La Gaceta #52 – 14 de marzo 2013. <sup>2</sup> Artículo 2°, Ley No.9097. <sup>3</sup>Artículo 3° Ley No.9097



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

### **3. RESPONSABLE DE DEFINIR UNA POLÍTICA:**

Corresponde a la Alcaldía Municipal, como uno de los responsables directos del Control Interno Institucional, valorar emitir y divulgar un lineamiento de atención de peticiones según las regulaciones estudiadas de la Ley N° 9097. Para tal efecto, cada dependencia de la Municipalidad, debe identificar en su accionar el tipo de peticiones que atienden y determinar si las mismas tienen una regulación legal especial o si se encuadran dentro de la mencionada Ley.

### **4. PROPÓSITO DEL LINEAMIENTO:**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Regulación del Derecho de Petición No.9097 y en atención al derecho constitucional de petición dado en el artículo 27° de nuestra Constitución Política, a fin de garantizar a la población el acceso a información pública y una pronta resolución por parte de los funcionarios públicos.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública.<sup>3</sup>

En caso de solicitudes dadas por correo electrónico, se aplica lo estatuido en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687-artículo 38-, norma que señala que, cuando la comunicación sea por medio de correo electrónico o fax, se quedará notificado al día hábil siguiente de la transmisión (*Dado el Reconocimiento de equivalencia funcional de los documentos transmitidos de manera electrónica, así como la calificación y fuerza probatoria de este tipo de documentos, dados en los artículos 3° y 4° de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454.*). Por lo que de igual manera, el plazo empieza a correr a partir del día hábil siguiente de recibido la solicitud por el correo electrónico.

Según señala la Ley No.9097 en su artículo 3°, párrafo segundo:



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

*Artículo 3°: [...] No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en la presente ley.*

### **LO DISPUESTO SEGÚN LA SALA CONSTITUCIONAL.**

**El plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 32 de la LJC es de aplicación para la respuesta de las solicitudes de información.**

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos 10 días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que en la decisión del recurso se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto. (...)”.

**(Resolución n.º 643-1993 del 8 de febrero de 1993)**

**En caso de ser una solicitud compleja, la Administración puede extenderse en el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, no debe rebasar los límites de lo razonable.**



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

“(...) Aún cuando la satisfacción extraprocesal a los intereses del recurrente se dio ya estando en trámite el presente recurso, lo cierto es que, por la naturaleza de la información solicitada, que comprende, entre otros, un estudio contable completo que abarque un período mayor de dos años desde el 08 de mayo de 1990, es justificable que la parte recurrida se excediera en el plazo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; exceso que, a criterio de esta Sala, no rebasó los límites de lo razonable. (...)”.

**(Resolución n.º 1220-1993 del 16 de marzo de 1993)**

**Volumen de información solicitada puede justificar ampliación de plazo de respuesta.**

“(...) II.- En este caso, el recurrente está solicitando una información cuyo volumen requiere de un gasto importante tanto en tecnología como en recursos humanos, consistente en montar un sistema de cómputo para satisfacer la pretensión del recurrente. Al recurrente, mediante nota T. 0322 del 16 de enero de 1996 (folio 6), se le informó sobre este hecho. De conformidad con el informe rendido por el representante del Instituto Costarricense de Electricidad -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- para la información que solicita el amparado se inició con un proceso manual en cada uno de los ciclos de facturación del país; ante la falta de recursos humanos le solicitó al Departamento de Informática la elaboración de un proceso automático para la determinación del pendiente telefónico. Este sistema presentó inconsistencias por lo que debió ser revisado nuevamente, y en un tiempo prudencial se le va a brindar la información.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

En consecuencia, aún no existe derecho fundamental lesionado por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar (...).”

**(Resolución n.º 5002-1996 del 20 de septiembre de 1996)**

**La Administración debe explicar las razones que le impiden cumplir con la solicitud de información en tiempo, de forma clara, profusa y detallada.**

“(...) Normalmente la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; excepcionalmente si la respuesta no puede brindarse por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente debidamente informado, sepa a que atenerse.(...)”.

**(Resolución n.º 10929-2002 del 20 de noviembre del 2002)**

**Cuando hay circunstancias que ameritan extender el plazo, la Administración debe comunicarlo.**

“(...). El derecho de petición y pronta respuesta, cobijado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, a falta de





MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

que no se hubiere señalado otro plazo para contestar. Sin embargo, el artículo 32 citado dispone, además, que, en la decisión de la petición, la Sala apreciará las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto, en cuyo caso la Administración siempre está obligada a comunicarle al petente las causas de la demora en pronunciarse. (...)”.

**(Resolución n.º 4600-2003 del 27 de mayo del 2003)** Criterio reiterado

**Prevenición efectuada por la Administración, con motivo de una petición borrosa o incompleta, suspende el plazo de respuesta.**

“(...) En el supuesto de haber fracasado o de ser defectuosa la transmisión (texto borroso o incompleto), si consta la dirección o medio del petente, tienen la obligación de comunicarle que se ha producido una falsa o defectuosa transmisión o, incluso, de prevenirle que presente el original dentro de tercero día con lo cual se tendrá por interrumpido el plazo específicamente fijado o de los diez días para responder, hasta el momento de la recepción exitosa o del original. (...)”.

**(Resolución n.º 4222-2004 del 23 de abril del 2004)**

**Normalmente la respuesta deberá darse dentro de 10 días hábiles. La excepción en la extensión del plazo por razones justificadas.**

“(...) Normalmente la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; excepcionalmente si la respuesta no pueda brindarse por razones justificadas, la



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido; explicación que deberá ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente, debidamente informado, pueda ejercer las acciones legales que le correspondan. (...)”.

**(Resolución n.º 14953-2004 del 24 de diciembre del 2004)** Criterio reiterado

**Solicitud compleja. Si Administración requiere de un plazo mayor para responder, debe informarlo al petente, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones que lo justifican.**

“(...) En el caso de estudio, la Sala no constata una negativa de la autoridad recurrida de facilitar al recurrente la información solicitada, sino más bien, se entiende que la información que se solicita es muy amplia y por tanto se ha retardado más en su entrega. Contrario a lo manifestado por el recurrente no se observa ninguna arbitrariedad, aunado a ello este Tribunal considera que el plazo que ha transcurrido desde la solicitud de información 25 de agosto del año en curso al 12 de setiembre fecha de presentación del amparo, no resulta irrazonable ni desproporcionado, pues se trata un plazo alrededor de los quince días. No obstante, se le recuerda a la recurrida que si la respuesta del recurrente se retardare por un período de tiempo más prolongado, deberá de informarlo al petente, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones por las que se ha demorado, caso contrario podría lesionar su derecho de petición, pronta resolución y acceso a la información. (...)”.

**(Resolución n.º 2693-2006 del 28 de febrero del 2006)**



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

**En caso de peticiones de información opera el plazo de 10 días previsto en el artículo 32 de la LJC.**

“(…) Ahora bien, cada una de estas peticiones se encuentra reglada por distintos regímenes en cuanto al tiempo otorgado a la administración para contestar una vez solicitada su intervención. Por ejemplo, en el caso de las peticiones de información, los términos para que se brinde ésta por parte de la administración no se encuentran contemplados en la Ley General de la Administración Pública, pero sí en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 32, como un complemento al numeral 27 constitucional, para estos casos concretos. (…)

**(Resolución n.º 16765-2006 del 21 de noviembre del 2006)**

**La Administración debe informar al petente las razones que justifican extender el plazo, con el fin de no dejar a éste en un estado de incertidumbre.**

“(…) En aquellos supuestos, en los que por distintas circunstancias la Administración se encuentre imposibilitada para otorgar una respuesta dentro del plazo antes citado, ésta se encuentra obligada a informar al interesado las razones que justifican dicho retraso, con el fin de no dejar a éste en un estado de incertidumbre. (…)

**(Resolución n.º 7747-2007 del 31 de mayo del 2007)**



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

**La Administración debe responder en plazo de 10 días, o explicar las razones que le impiden responder en término de ley, informando cuándo lo hará.**

“(...). Independientemente que la respuesta sea positiva o negativa, las autoridades públicas deben responder las peticiones que plantean los administrados, dentro del plazo de diez días hábiles definido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, o bien, como requisito mínimo para mantener indemne el derecho, informar al petente dentro del término citado, las incidencias por las cuales la respuesta de la solicitud no puede brindarse en el término legal, y definir el lapso, proporcional, dentro del que se contestaría, (...)”.

**(Resolución n.º 8750-2008 del 27 de mayo del 2008)**

**Las solicitudes puras y simples de información, deben responderse en el plazo de 10 días. Excepcionalmente, cuando existan razones justificadas, explicadas por la Administración, puede ampliarse plazo.**

“(...). Las peticiones puras y simples de información, donde el administrado únicamente lo que gestiona son datos de su interés que no conllevan un trámite complejo a fin de otorgar la respuesta, normalmente están regidas por lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en donde se estipula que la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición. Excepcionalmente, si la contestación no puede brindarse dentro de ese término por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, cuáles son los motivos por los que no puede atender



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

la petición en ese momento -obviamente, en el entendido de que más adelante, cuando pueda hacerlo, deberá responder cabalmente la petición.

**(Resolución n.º 9540-2008 del 10 de junio del 2008)** Criterio reiterado

**Obligación de la Administración de realizar entrega inmediata, por tratarse de información relacionada con prestación de servicio esencial.**

“(...) la recurrente solicitó una copia del expediente administrativo relacionado con la ASADA Canalete de Upala y no fue sino hasta la interposición del recurso de amparo, que las autoridades de la Dirección Regional de Acueductos y Alcantarillados en la Región Huetar Norte procedieron a entregar la información solicitada, siendo que, lo procedente era entregarla de manera inmediata. Al tratarse de información relacionada con la prestación de un servicio público esencial, se tiene por acreditada una infracción al artículo 30 de la Constitución Política (...).”

**(Resolución n.º 12577-2010 del 23 de julio del 2010)** Criterio reiterado

**Razonabilidad del tiempo para contestar cuando la Administración tramita una petición compleja.**

“(...) En este asunto, se suministró a la actora los datos requeridos un mes después de haber presentado su solicitud. Tomando en consideración que se trataba de una petición compleja de certificación de información, compuesta por seis puntos diferentes, así como que requería de su conocimiento por el órgano colegiado recurrido, estima la Sala que el tiempo demorado no es excesivo, en los



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

términos expuestos en el anterior considerando, por lo que el amparo debe ser declarado sin lugar. (...).”

### **(Resolución n.º 3570-2013 del 15 de marzo del 2013)**

Se procede a girar dicha asesoría a los Jerarcas Municipales como responsables del Sistema de Control Interno Institucional, según las siguientes normativas:

El Código Municipal en su cardinal 17 hace de conocimiento que corresponde a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones, me referiré específicamente a lo que expresa el inciso a):

*“Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general”*

En el orden de ideas el artículo 10 de la Ley General de Control Interno, N°8292 en su articulado 10, en cuanto a la responsabilidad por el sistema de control interno, definió:

*“Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento”.*

Asimismo la Norma N°1.4 de las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) emitidas por la Contraloría General de la República, hacen mención de la responsabilidad del jerarca y los titulares subordinados sobre el SCI:

*“La responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del SCI es inherente al jerarca y a los titulares subordinados, en el ámbito de sus competencias.*



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”**

*En el cumplimiento de esa responsabilidad las autoridades citadas deben dar especial énfasis a áreas consideradas relevantes con base en criterios tales su materialidad, el riesgo asociado y su impacto en la consecución de los fines institucionales, incluyendo lo relativo a la desconcentración de competencias y a la contratación de servicios de apoyo...”*

**B- ASPECTOS A CONSIDERAR**

Con el propósito de cumplir con el principio de legalidad en la función pública y con la efectividad en la labor de asesoría que compete a esta Auditoría Interna se procede a emitir la misma.

De igual forma es deber del Concejo Municipal, solicitarle al Alcalde Municipal como Jerarca Administrativo que debe valorar establecer el Lineamiento en cuanto a regular el Derecho de Petición, según lo establecido en la Ley 9097, esto según las competencias dadas por el Legislador y como uno de los responsables directos del Sistema de Control Interno Institucional.

Cordialmente,

Lic. Pedro M. Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

cc/ Archivo/Alcalde Municipal